

576
2j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REFORMAS AL JUICIO DE AMPARO

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA
EL ALUMNO FILIBERTO RUVALCABA GARCIA**

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/088/96.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero RUVALCABA GARCIA FILIBERTO inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "REFORMAS AL JUICIO DE AMPARO" bajo la dirección del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Burgoa Orihuela en oficio de fecha 7 de febrero del año en curso y el Lic. Jesús B. Mijares Montes mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 19 de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJOS
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pao.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA

DOCTOR EN DERECHO
Y MAESTRO EMERITO DE LA U.N.A.M.

México, D. F. a 7 de febrero de 1996.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
P R E S E N T E

DISTINGUIDO MAESTRO:

COMO DIRECTOR DE LA TESIS INTITULADA "REFORMAS AL JUICIO DE AMPARO", QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO HA REALIZADO EL COMPAÑERO **FILIBERTO RUALCABA GARCIA** BAJO MI SUPERVISIÓN, HE DE MANIFESTARLE QUE ME SIENTO SATISFECHO CON LA CULMINACIÓN DE LA MISMA Y POR LO TANTO, OTORGO MI **VOTO APROBATORIO** AL PRESENTE TRABAJO POR LAS RAZONES QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN:

1.- ES UN TRABAJO QUE ENTRA DIRECTAMENTE EN EL TEMA, EVITANDO CAPÍTULOS YA CONOCIDOS POR MUCHOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO.

2.- LA FORMA CLARA Y SINTÉTICA DE EXPONER OBSERVACIONES, CRÍTICAS Y PROPUESTAS AL JUICIO DE AMPARO DENOTAN CLARAMENTE UN DOMINIO SOBRE EL TEMA.

3.- TODA CRÍTICA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA, Y POR LO TANTO CREO QUE EL COMPAÑERO PODRÁ DEFENDER SUS IDEAS EXITOSAMENTE EN SU EXAMEN PROFESIONAL.

POR ESTAS RAZONES CONSIDERO QUE EL COMPAÑERO RUALCABA GARCÍA HA REALIZADO UN INTERESANTE TRABAJO SOBRE EL JUICIO DE AMPARO EN SU PERSONAL PUNTO DE VISTA.

APROVECHO ESTA OPORTUNIDAD PARA ENVIARLE UN RESPETUOSO SALUDO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPÍRITU"

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA

Calle Domínguez No. 140

Col. del Carmen, Coyoacán
Tel. 550-51-31, 550-50-74 y 550-17-83

C. P. 04100 México, D. F.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Ha sido sometida a mi consideración la Tesis Profesional
intitulada "REFORMAS AL JUICIO DE AMPARO" elaborada por el
compañero **RUVALCABA GARCIA FILIBERTO** a fin de proceder a su
revisión.

En razón de lo anterior y una vez realizada la revisión de
dicha monografía, considero que el trabajo reúne los
requisitos reglamentarios para sustentar el Examen
Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario, P. U. A. marzo 19 de 1996.


Lic. Jesús B. Miguera Montes,
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo.

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

JPR/pao.

A mi padre, a quien la vida me quitó físicamente, pero sigue conmigo en mi corazón y en cada uno de mis actos, te extraño... A mi madre, simplemente gracias, no sería el mismo sin ti, te amo... A mi hermano, a quien vivo eternamente agradecido por el amor no correspondido en la medida que se merece... A mi tío Humberto, mi mejor maestro, con todo mi amor, admiración y respeto..., A mis maestros, muy especialmente al Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, por su tiempo y paciencia... Y a todos aquellos que han hecho que mi vida esté rodeada de amor y cosas de inigualable valor...

A María Fernanda, a quien dedico todos mis esfuerzos... TE AMO, gracias por ponerte en mi camino.

REFORMAS AL JUICIO DE AMPARO

INTRODUCCION.	6
CAPITULO I La creación de una Corte de Legalidad	10
1. Introducción	10
2. Planteamiento actual	11
2.1 La Suprema Corte de Justicia hasta 1994.	11
2.2 La Suprema Corte de Justicia después de las Reformas de diciembre de 1994.	13
3. Crítica	17
4. Propuesta	28
4.1 La Corte de Legalidad.	28
4.2 La Sala de Recursos y Competencias.	29
4.3 Supresión de la facultad de establecer jurisprudencia a los Tribunales Colegiados	42
4.4 Supresión de que la Corte sólo tenga acceso al amparo directo por interpretación de la norma constitucional.	43

CAPITULO II	Supresión o Precisión de la Facultad de Atracción de la Suprema Corte	45
1. Planteamiento actual		45
2. Crítica		49
3. Propuesta		53
4. Legislación a reformar.		54
CAPITULO III	Supresión de la Caducidad de la Instancia y la Inactividad Procesal	56
1. Planteamiento actual		56
2. Crítica		59
3. Propuesta		64
4. Legislación a reformar.		65
CAPITULO IV	Supresión de la Garantía para la Suspensión del Acto Reclamado	66
1. Introducción		66
2. Planteamiento actual		67

	3
3. Crítica	76
4. Propuesta	80
4.1 Suspensión única y sin garantía	81
4.2 Sanción ejemplar	84
5. Legislación a reformar	85

CAPITULO V	Facultar al Ministerio Público o al Ofendido para Promover el Juicio de Amparo en Materia Penal	86
-------------------	--	----

1. Planteamiento actual	86
2. Crítica	88
3. Propuesta	91
4. Legislación a reformar	93

CAPITULO VI	Notificación Personal Obligatoria de la Sentencia en los Juicios de Amparo	95
--------------------	---	----

1. Planteamiento actual	95
2. Crítica	100
3. Propuesta	102
4. Legislación a reformar.	103

CAPITULO VII	Medidas Eficaces para el Cumplimiento de la Sentencia que Concede el Amparo	105
1. Planteamiento actual		105
2. Critica		114
3. Propuesta		115
4. Legislación a reformar		116
CAPITULO VIII.	Revisión del Poder Legislativo de las Leyes Declaradas Inconstitucionales	118
1. Planteamiento actual		118
2. Critica		123
3. Propuesta		125
CAPITULO IX	Suplencia de la Queja en Todas las Materias	128
I. Planteamiento actual		128

2. Crítica	130
3. Propuesta	132
4. Legislación a reformar.	133
CONCLUSIONES.	135
BIBLIOGRAFIA.	142

INTRODUCCION.

De acuerdo con la definición del maestro Ignacio L. Vallarta el juicio de amparo es "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente".¹

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que "es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional".²

El Doctor Burgoa lo define también en su libro como "un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que

¹ Nociones de Derecho Positivo Mexicano.- Manuel Aragonés Cucala y Ezequiel Tomás Biosca.- Editorial Patria.- Segunda Edición.- 1981.

² Nociones de Derecho Positivo Mexicano.- Manuel Aragonés Cucala y Ezequiel Tomás Biosca.- Editorial Patria.- Segunda Edición.- 1981.

garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado".³

Como podemos apreciar, ambos juristas coinciden en la esencia de su respectiva definición del juicio de amparo, aun y cuando entre ellos existen muchos años de diferencia, y ésto se debe a que el amparo es una de las mas grandes instituciones con las que cuenta el Derecho, precisamente por tratarse del medio de control de la constitucionalidad de los actos del poder del Estado y de la vía judicial para protegerse contra la arbitrariedad en el uso de ese poder.

El juicio de amparo no tiene mas explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de

³ El Juicio de Amparo.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Editorial Porrúa.- Trigésimo Primera Edición.- 1994.

amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y la Constitución.⁴

El presente trabajo tiene como objetivo principal, simplemente el hacer algunas apreciaciones razonadas ante los hechos, en relación a lo que consideramos que ya no funciona, o por lo menos podría funcionar mejor, para tratar de iniciar las mejoras o adecuaciones necesarias y conservar nuestro amparo como una verdadera defensa de los derechos del particular. Son ideas, obviamente también perfectibles, que con la mejor intención expresamos para que esta institución, el amparo, continúe siendo ese peso que detiene la voracidad, por ignorancia o mala fe, de las personas en que temporalmente recae el poder y no saben asimilarlo, o de una ley hecha sin pensar siquiera en la situación de las personas a las que se va a aplicar.

Debemos confesar que estas ideas se generan principalmente por la práctica en materia civil y un poco en otras, por lo que seguramente existirán algunos inconvenientes derivados de nuestra inexperiencia, sobre todo en la vía penal por su naturaleza y los bienes que protege: la vida, la libertad y el patrimonio.

⁴ Manual del Juicio de Amparo.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Editorial Themis.- Primera Edición.- 1988.

Aun así, repetimos, son sólo ideas con la mejor intención de que el juicio de amparo continúe siendo el medio de defensa de la vida constitucional, y para lograr una mejor administración de justicia para todos los mexicanos, por el profundo amor y el gran agradecimiento que sentimos por nuestro país.

CAPITULO I La creación de una Corte de Legalidad

1. Introducción.

Nadie puede negar que la razón de ser, la función y el destino de la Suprema Corte de Justicia, es cuidar del imperio constitucional en la Nación, pero la dispersión y el número inmenso en la emisión de la última palabra respecto de la aplicación de la ley, es un riesgo grande para la misma constitucionalidad.

La aplicación de la ley secundaria es tan importante como la constitucionalidad de la norma y dejarla en casi trescientos magistrados que crean con su criterio norma obligatoria para los tribunales, representa una probabilidad elevada de dispersión e incertidumbre.

Si bien es cierto que la implementación de una Corte de Legalidad resulta novedoso, aparentemente costoso, probablemente difícil de instrumentar

procesalmente y con el alargamiento de los tiempos en la emisión de cosa juzgada, de igual certidumbre resulta y con mayor peso específico, la necesidad para obtener la seguridad en la definitiva interpretación de nuestra norma jurídica, estableciendo jurisprudencia sólida y confiable. En síntesis y resumen, se trata de un grupo selecto de juristas con vocación humanista acentuada, dedicados por especialidad definida, a revisar la legalidad en la aplicación de la ley.

En éste como en todos los casos, el abuso debe prevenirse sancionando ejemplarmente, para evitar el congestionamiento y la posible corrupción, además desde luego, de las primeras medidas de dignidad y suficiencia desde su establecimiento.

2. Planteamiento Actual.

2.1 La Suprema Corte de Justicia hasta 1994.

Hasta el mes de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba compuesta por 21 Ministros Numerarios de los cuales uno era el Presidente. La Corte podía funcionar en Pleno o en Salas. Para funcionar en Pleno se necesitaba la presencia de por lo menos 15 Ministros. Existían cuatro Salas; en materias penal, administrativa, civil, y laboral, respectivamente.

Cada una de las cuatro Salas de la Suprema Corte estaba compuesta por 5 Ministros, de los cuales uno era el Presidente, encargándose cada Sala en lo particular, de resolver los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación les facultaba en sus artículos 24, 25, 26 y 27.

Podía también por acuerdo del Pleno, instalarse una Sala Auxiliar compuesta por los hasta cinco Ministros Supernumerarios con que contaba la Corte, debiendo resolver los asuntos que el propio Pleno determinara. Estos Ministros Supernumerarios estaban facultados también para substituir a los Ministros Numerarios.

Para un país que está llegando a los 100 millones de habitantes, una Corte compuesta por 21 Ministros era realmente insuficiente, pudiendo afirmarse que algunos asuntos de la competencia del pleno podían tardar en incluirse en sesión hasta mas de un año, lo que definitivamente no puede llamarse justicia pronta y expedita.

2.2 La Suprema Corte de Justicia después de las Reformas de diciembre de 1994.

Si una Corte de 21 Ministros se podía considerar insuficiente, ¿que podemos decir de una Corte compuesta por 11 Ministros para casi 100 millones de habitantes?, ¿cuanto tardará ahora en resolverse un asunto y mas tratándose de uno de la competencia del Pleno?

Con el debido respeto creemos que la Reforma al Poder Judicial Federal iniciada por el Presidente Ernesto Zedillo encontrará un difícil camino para funcionar adecuadamente, empezando por la insuficiencia. Coincidimos con el ilustre maestro Ignacio Burgoa en que dicha reforma debe ser perfeccionada.⁵

En estas reformas se establece que la Suprema Corte de Justicia funcionará ahora con 11 Ministros; en pleno bastará con la presencia de 7 de dichos Ministros, y se dividirá en dos Salas, una dedicada a las materias civil y penal y otra para asuntos administrativos o del trabajo, desvirtuando con ésto la especialización que existía y que debe existir en la Corte.

⁵ Evaluación Crítica de la Reforma Judicial Federal Zedillista.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Marzo de 1995.

Es innegable la gran diferencia en cuanto a la técnica jurídica de las materias civil, penal, administrativa y del trabajo, y aun y cuando se entiende que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se deben tener conocimientos para entrar al estudio de un asunto en cualquiera de las anteriores materias, es importante que exista una especialización en las personas, ya que no es lo mismo ser Ministro en materia civil al mismo tiempo que se es en materia penal, cuando forzosamente se tiene que entrar al estudio a fondo de las técnicas jurídicas de ambas materias, tanto en el área sustantiva como en la procesal. Lo mismo puede decirse para quienes desempeñan el cargo simultáneamente en las materias administrativa y laboral.

El mundo por necesidad y conveniencia viene especializándose cada vez mas en las áreas del conocimiento humano, así como en las regiones, buscando el mejor aprovechamiento y productividad de la capacidad del hombre, y la ciencia jurídica y muy especialmente el poder judicial, no deben apartarse de este principio rector de la eficiencia.

Si bien es cierto que el trabajo disminuyó para la Corte al reducirse su responsabilidad a la constitucionalidad de leyes y reglamentos, aun así la tarea puede resultar abrumadora para once Ministros, que resuelven las controversias que se presentan en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados y siguen atendiendo recursos y casos de competencia. Esta carga de trabajo debe limitarse a la revisión exclusiva de la constitucionalidad para ser congruente

con el espíritu de la reciente reforma y crear, por ejemplo, una Sala dedicada a la resolución de los recursos y casos de competencia.

Se creó también en estas reformas un Consejo de la Judicatura Federal que se integra por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que a su vez es Presidente del Consejo, un Magistrado de Tribunal Unitario, Un Magistrado de Tribunal Colegiado, un Juez de Distrito, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Ejecutivo Federal, que a nuestro entender no da a la Corte la pretendida autonomía, que si se buscó es porque se consideró que en plenitud no existe. Este Consejo descarga a la Corte de las tareas administrativas que la distraían, medida acertada, y se establece como vía para el nombramiento de jueces, magistrados y ministros, estos últimos con la aprobación del Senado de la República, lo que resulta un avance, pero no desde luego la mejor medida porque deja la dependencia en el superior jerárquico con una intervención de los otros poderes federales, sin expandir la participación social que es la práctica que viene recomendándose en las últimas décadas, en la reciente evolución política de los pueblos.

Se dijo por mucho tiempo, con bases y sin ellas, que el Poder Judicial estaba influenciado por el Ejecutivo, esto es, que los Ministros, Magistrados y Jueces carecían de la autonomía necesaria porque los primeros eran designados por el Presidente de la República, aunque requerían de la posterior ratificación del Senado, y la Corte designaba a jueces y magistrados. Como puede resolverse este problema con un Consejo integrado por 4 personas que a su vez

son parte de la Corte que obviamente tienen un interés parcial hacia la institución; un representante del propio Ejecutivo y dos del Senado.

Creemos que para que la Corte adquiriera una verdadera autonomía debe integrarse este Consejo con la sociedad civil, ésto es, debe darse cabida a las asociaciones y colegios de abogados, a las escuelas y facultades de Derecho, a las instituciones de investigación jurídica, a los organismos dedicados a proteger los Derechos Humanos, además de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Ejecutivo Federal, jueces y magistrados, al propio Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y quizá otras organizaciones sociales. A mayor cantidad de personas e instituciones menos probabilidad de corrupción de cualquier naturaleza.

En esta reforma judicial también se estableció que los Ministros de la Suprema Corte durarán en su encargo 15 años máximo, no pudiendo ser nombrado para otro periodo, lo que contraría el principio de inamovilidad, que el Doctor Burgoa define como "la imposibilidad jurídica de que la persona física que encarne en un momento dado un órgano judicial sea separada del puesto inherente por voluntad de otra autoridad del Estado o por la expiración de un cierto término de ejercicio funcional". Estamos viviendo un tiempo de desconfianza y sospecha. El encargo de ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia debe ser considerado sin límite de tiempo y únicamente la conducta de la persona en particular debería ser causa para la remoción del cargo. Es correcto pensar que la única verdadera seguridad la da la conciencia del deber

cumplido, pero la inamovilidad es base sustentable para que el Juzgador mantenga cierta y definida seguridad de que puede aplicar la ley sin temor de ser removido por la "autoridad" y creo que sería mejor que para el caso de que alguno de los funcionarios actuara en forma contraria a la ley, se establecieran sanciones ejemplares. Se nos ha olvidado que la sanción es una de las características de la norma jurídica, pues no sólo tiende a de alguna manera compensar el daño causado, sino a prevenir la ilicitud ante la advertencia y sobre todo la certeza de que las conductas contra la ley son ejemplarmente penalizadas. Para tener buenos jueces, magistrados y ministros debe estimularse su función, y no poner términos a una carrera a la que únicamente la capacidad física o la conducta ilegal deberían poner fin. Lo contrario es restarle dignidad a la vestidura que precisamente nació con el fin de hacer respetar la dignidad del Derecho.⁶

3. Crítica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desentendido casi por completo del control de la legalidad, dedicando el tiempo al estudio de la constitucionalidad y sólo por excepción interviene en la decisión de la jurisprudencia cuando se presentan tesis contradictorias. El estudio de la legalidad se ha relegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, que hacen las veces de "pequeñas Cortes" establecidas en todo el país.

⁶ Derecho Constitucional Mexicano.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Primera Edición.- 1973.

La Corte atiende también el estudio de la legalidad en razón de su competencia para resolver el recurso de revisión que se hace valer en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en amparo indirecto contra inconstitucionalidad de leyes o reglamentos y el recurso de revisión hecho valer contra sentencias dictadas por Tribunal Colegiado en amparo directo cuando en dichas resoluciones se invoque la inconstitucionalidad de la norma jurídica relativa o se establezca un criterio de interpretación de algún precepto constitucional. Aun y cuando el artículo 107 Constitucional, en su fracción IX y el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo facultan a la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados cuando decidan sobre constitucionalidad de leyes o interpreten directamente un precepto de la Constitución, en la realidad no se lleva a cabo. El exceso de trabajo y el abuso al interponer el recurso en el segundo de los casos, han motivado indebidamente a que el Tribunal Colegiado al remitir los autos a la Corte manifestando si interpretó o no un precepto constitucional, exprese que ésto no es cierto y si no aparece "claro y expreso" los recursos son desechados automáticamente por la Corte, sin estudiar si realmente existió la interpretación o no. Desgraciadamente este recurso de revisión se ha utilizado como "chicana" para prolongar los juicios cuando así conviene a la parte condenada, pues todavía contra el desechamiento de la revisión procede la reclamación, que igualmente es desechada automáticamente. Lo que debería hacerse es estudiar a fondo si hay o no interpretación directa de un precepto constitucional y de no ser así, si se hizo valer el recurso con el deliberado propósito de obstruir el procedimiento, se

pongan ejemplares sanciones a las partes y a los abogados, y decimos ejemplares porque las que existen en la actualidad son ridículas si tomamos en cuenta que muchas veces el tiempo que ganan "los recurrentes" significa millones de pesos en su ilegítimo beneficio y se les imponen multas por 120 días de salario como máximo.

Los vicios procesales son desgraciadamente demasiado frecuentes, pero ésto es propiciado por la norma procesal complicada y anquilosada, anticuada y obsoleta, y por algo parecido a un temor que se ha dado en la imposición de sanciones ejemplares, deja la autoridad de cumplir con su deber y de ejercer su función, para que no se le califique de extremadamente severa. Cabe en este momento recomendar la colegiación única y obligatoria para que los profesionistas del Derecho se autogobiermen en la práctica y vigilen el cumplimiento de la ética profesional, pues a nadie mas que a ellos conviene la correcta conducta procesal y nadie mas que ellos sabe de cuando se contraría ésta.

El control de la legalidad, junto con el de la constitucionalidad, son los medios imprescindibles para lograr la observancia del principio de juridicidad, característico de todo régimen democrático que exige que todo acto del poder público del Estado y de los particulares se supedita al Derecho. Al segregarse el control de legalidad de la competencia de la Corte, se imposibilita a este órgano para conocer del amparo con exhaustividad, por lo que su injerencia resulta incompleta o parcializada. El control sobre los ordenamientos que

integran el derecho positivo mexicano frente a la actividad administrativa y jurisdiccional de las autoridades del Estado se confiere a los Tribunales Colegiados de Circuito.⁷

Al conferir el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados, la Corte deja de interpretar la legislación ordinaria y de sentar jurisprudencia de esa interpretación, con los problemas de contradicción e inseguridad que ya hemos padecido, llegando incluso a presentarse el caso de que por el criterio de interpretación se deje al quejoso sin defensa.

Para citar un ejemplo claro y contundente vamos a relatar un caso en el que por deficiencias en la estructura actual del establecimiento de jurisprudencia, o mejor dicho por la ausencia de un Tribunal Supremo de Legalidad se deja a las partes en total estado de indefensión privándoles de todo Derecho. También ésto implica la deficiencia por imprevisión de la Ley de Amparo.

La fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo dice que procede el recurso de queja "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido

⁷ Reforma al Poder Judicial Federal. - Ignacio Burgoa Orihuela.

el amparo al quejoso". Clara y expresamente da procedencia a la queja única y exclusivamente cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución de sentencia que haya CONCEDIDO el amparo, por lo que evidentemente no procede el recurso cuando la sentencia haya negado el amparo, pero se da el caso que puede haber defecto en la ejecución que niegue el amparo, aunque se pretenda alegar que para que exista ejecución se requiere de actos y éstos sólo se dan cuando se concede la protección de la justicia federal.

No obstante la discusión que puede haber ya hay antecedentes de que en una sentencia que negó el amparo se dieron defectos en su ejecución que el tercero perjudicado hizo valer en vía de amparo para que la autoridad responsable corrigiera su omisión.

El término para interponer el juicio de amparo es de 15 días y el del recurso de queja en el caso que nos ocupa es de un año, por lo que existiendo una deficiencia en la ley que no prevé el caso, existía la posibilidad de que si el Colegiado consideraba improcedente el amparo se podía hacer valer la queja, pero en el transcurso del juicio se enteró el litigante que otro Tribunal Colegiado consideraba que la vía correcta es el amparo, dejando al agraviado en la absoluta irresolución y total indefensión para que aun suponiendo que se llegara al caso extremo de la intervención de la Corte por tesis contradictorias ya nada favorecería ante la irretroactividad de los efectos de la sentencia.

El Derecho se construye en gran medida, por medio de la interpretación de múltiples ordenamientos secundarios que en la actualidad resulta desordenada y de difícil realización, por la gran cantidad de Tribunales Colegiados que existen con diferente criterio de interpretación. El control de la constitucionalidad es muy importante, sin embargo en el control de la legalidad se apoya el mayor número de asuntos de amparo y en este control de la legalidad se debe basar la estabilidad social que a este país le urge, por lo que se propone crear la Corte de Legalidad y dejar la existente como Corte Constitucional y así poner en el mismo nivel de importancia estas dos funciones jurisdiccionales.

La función que tiene la Suprema Corte de Justicia actual, que sin mito ni exageración puede considerarse como misión en un Estado de Derecho, para precisar la constitucionalidad de la norma jurídica, trasciende la vida entera del individuo y de la sociedad, por lo que reducir el cúmulo de trabajo en todo lo posible para que el tiempo de los Ministros sea de auténtica y amplia reflexión, debe ser objetivo perseverante del Estado y de los interesados en la justicia.

La sola tarea que puede llegar a tener la encomienda que establece a cargo de la Suprema Corte de Justicia el artículo 105 Constitucional desvirtúa el carácter de constitucionalidad que debe tener la actual Corte.

Analícemos el artículo 105 constitucional que dispone lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro;*
- e) Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) El Distrito Federal y un municipio;*
- g) Dos municipios de diversos Estados;*
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. (Este párrafo es discriminatorio y atenta en contra del federalismo constitucional.)

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia."

Las controversias a que se refiere esta fracción tienen el carácter de juicio que no puede ni debe atender la Suprema Corte Constitucional que se dedica por esencia a revisar que la legislación no contrarie el texto de la norma fundamental de los mexicanos.

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

Si bien esta fracción II si corresponde a la constitucionalidad que debe cuidar la Corte y compete a ella por tratarse de resoluciones de exclusiva constitucionalidad. también es cierto que con estos párrafos se está abriendo un gran canal de invasión a las facultades legislativas de la representación popular, que es poder soberano de equilibrio. Si éstos son los términos del artículo 105 no procede dar competencia a los Tribunales Colegiados como se propone mas adelante en términos generales, por la magnitud de las cuestiones que plantea esta fracción II, pero desde luego tampoco puede proceder que las parcialidades de que trata cada inciso desvirtúen la facultad exclusiva de legislar que tiene el Poder Legislativo. En todo caso existen las figuras del referéndum y del plebiscito, pero no debemos seguir dándole vueltas al texto de la ley para satisfacer grupos de las partes del todo, en lugar de buscar complacer siempre al todo mismo.

"III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables a esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

Son aplicables a esta fracción los comentarios que se hacen en cuanto al exceso de trabajo de la Suprema Corte de Justicia actual, pues se quiso alejar a la Corte del exceso para especializarla en la constitucionalidad y con este artículo 105 se le acumulan mas responsabilidades. También es aplicable lo que digo después en esta tesis en relación a lo incorrecto que resulta que la Procuraduría General de la República, tenga facultad para solicitar competencia

de la Corte o que un Tribunal, cualquiera que sea, se declare "incompetente" por la importancia del asunto.

Debería dejarse la competencia de los asuntos establecidos en este precepto a los Tribunales Colegiados de Circuito y los recursos y competencias a la Sala que en seguida se propone, dejando la actual Corte como Constitucional con dos Ministros especialistas en cada materia y un Presidente sin integrar Salas e instituyendo la Corte de Legalidad que se propone.

4. Propuesta.

4.1 La Corte de Legalidad.

Se debe crear una Corte de Legalidad similar a la que existía hasta diciembre de 1994, compuesta por 21 Ministros de los cuales uno sería el Presidente. Esta Corte podría funcionar en pleno con la asistencia de por lo menos 15 de sus Ministros. Los otros 20 Ministros, diferentes a los que conforman la Corte Constitucional, integrarían cuatro Salas en materias Penal, Civil, Administrativa y del Trabajo.

En un mundo tan complejo como el que vivimos, en un país cuya población supera en mucho al total de habitantes de los países del mundo hace unos cuantos siglos, resulta ilógico y antinatural pretender que la resolución de la legalidad se deje fuera del nivel supremo, cuando seguramente existen otros muchos juristas que pueden y deben ser convocados para ejercer dignamente el cargo de Ministro con el reconocimiento de la Nación.

Los inconvenientes, que sólo podrían ser el abuso y el exceso, son previsibles y evitables mediante la sanción y la colegiación única y obligatoria.

La relación costo-beneficio deja a este último en una supremacía indiscutible, ante la sencilla razón de que un Estado de Derecho genera la paz social y la armonía que requieren la política y la economía.

4.2 La Sala de Recursos y Competencias.

Vale la pena insistir en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser mas amplia, con la idea de que la cobertura sea del tamaño de la necesidad de esta Nación y de su territorio, por lo que proponemos que junto a la Corte Constitucional tradicional y la de Legalidad que viene a ser una innovación en cuanto a su existencia paralela con la primera, se de vigencia a una Sala especial que resuelva los recursos y casos de competencia que

corresponden al máximo tribunal del país, denominada Sala de Recursos y Competencias.

Debe incluirse en esta propuesta la idea de constituir junto a la Corte Constitucional y a la de Legalidad, una Sala especial para la resolución de recursos y casos de competencias que competen a la Corte y le quitarían tiempo valioso a las de Constitucionalidad y de Legalidad, que puede ser aprovechado en resolver el fondo de los asuntos de sus respectivas competencias.

El artículo 106 de la Constitución dispone que "Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

La Ley de Amparo en sus artículos 48, 51 y 52 regulan la intervención de la Suprema Corte para resolver controversias de competencia y los artículos 84, 90, 92, 93 y 94 su competencia para conocer de recursos.

Así mismo los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos señalan los asuntos de la competencia del Pleno de la Corte y

sus atribuciones, y el artículo 24 de este ordenamiento legal establece los asuntos de la competencia de la Corte funcionando en Salas.

La Corte en Pleno, según el artículo 11 mencionado, debe resolver:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (En el caso de las primeras ya señalamos que no deberían ser competencia de la Corte por tratarse de juicios)

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la

constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, o de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los amparos directos o en revisión que, en términos de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decida atraer por su interés y trascendencia;

V. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99 párrafo segundo de la misma ley;

VI. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno;

VII. De las excusas e impedimentos de los Ministros, en asuntos de la competencia del Pleno;

VIII. De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incluso de los propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

IX. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de las Salas;

XI. De los conflictos de trabajo suscitados con sus servidores en términos de la fracción XII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora de la Suprema Corte de Justicia;

Esto además de las atribuciones que le impone el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice que son atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

I. Elegir a su Presidente;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas de las sesiones ordinarias del Pleno;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, el sistema de distribución de los asuntos que cada una de las Salas deban conocer;

V. Remitir a las Salas los asuntos de su competencia para su resolución. Si alguna de las Salas estima que un asunto debe resolverlo el Pleno, lo hará de su conocimiento para que determine lo que corresponda;

VI. Remitir, para su resolución, a los tribunales colegiados de Circuito con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que un asunto debe resolverse por el Pleno, lo hará de su conocimiento para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas que por vía de dictamen le someta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

VIII. Resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer de cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante a la Comisión Sustanciadora de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar, a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos, y a sus funcionarios y empleados, excepto los que corresponda designar al primero; así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos.

Igualmente, podrá removerlos por causa justificada o suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y ponerlos a disposición del Ministerio Público cuando aparezcan involucrados en la comisión de algún delito;

XIV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal en aquellos asuntos que estime convenientes;

XV. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos que le someta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVI. Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia o su Pleno, faltan al respeto a ésta, a

alguno de sus miembros o a cualquier otro funcionario del Poder Judicial de la Federación;

XVII. Ejercer las facultades a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional, y

XVIII. Las demás que determinen las leyes."

Las Salas de la Corte , según el artículo 24 de la Ley Orgánica, deben conocer:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción Y del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se

establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias;

III. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de apelación en contra de sentencias de jueces de Distrito en los términos de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII a IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

VI. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su Presidente;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otros, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VIII. De las controversias que se susciten entre tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

IX. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, entre jueces de Distrito pertenecientes a distintos circuitos, entre un juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

X. De las denuncias de contradicciones de tesis que en amparo materia de la competencia de las Salas, sustenten dos o mas tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

XI. Del reconocimiento de inocencia;

XII. De los impedimentos y excusas, de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito en juicios de amparo;

XIII. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de los tribunales militares de Circuito, y

XIV. De los demás asuntos que la ley les encargue expresamente.

Como podemos apreciar, existen diversos recursos y competencias de los que no tiene porqué conocer la Corte, ya que ésto acumula en exceso su trabajo y desvirtúa su carácter de Corte Constitucional, pero por otro lado hace ver una cierta indiferencia hacia la trascendente tarea de la legalidad, que se deja a la diversidad y excesivo número de magistrados de tribunal colegiado.

Así mismo tiene otras atribuciones de las que debería conocer el Consejo de la Judicatura o la Sala de Recursos y Competencias que se propone, pero no el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que debería ocupar su tiempo en las cuestiones de constitucionales.

La Corte Constitucional sólo debe conocer de los recursos de revisión, que se hacen valer en contra de las sentencias del Juez de Distrito decidiendo sobre la constitucionalidad del derecho positivo, que es la única función de una Corte Constitucional.

4.3 Supresión de la Facultad de Establecer Jurisprudencia a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con la creación de esta Corte de Legalidad se suprimiría de inmediato la facultad de establecer jurisprudencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que precisamente la función de la Corte sería estudiar sus sentencias a efecto de ir estableciendo jurisprudencia con carácter de obligatoria para los tribunales colegiados, la autoridad administrativa y los diferentes organismos jurisdiccionales en cuanto a la interpretación de la ley.

Se puede alegar en contra que esta etapa procesal que se sugiere atentaría contra la definitividad de las sentencias, pero mas perjudicial resulta atentar contra la legalidad y el establecimiento maduro de la jurisprudencia, que es principal fuente del Derecho positivo y de observancia obligatoria para la autoridad. Para evitar la dilación deberá proveerse a la Corte de Legalidad con suficientes recursos humanos y materiales que faciliten la atención de los muchos asuntos que seguramente recibirán, e, insisto, con claridad en el procedimiento y sanción ejemplar a quien utilice esta instancia como medida dilatoria. Secretarios de Estudio y Cuenta, en cantidad capaz y retribuidos dignamente con posición y emolumentos, desahogarian el trabajo en la brevedad requerida, apoyados con elementos técnicos modernos.

4.4 Supresión de que la Corte sólo tenga acceso al Juicio de Amparo Directo por Interpretación de la Norma Constitucional.

Con la creación de la Corte de Legalidad, se establecería su intervención en todos los asuntos, cumpliendo con la función de órgano judicial supremo, al que no sólo le corresponde velar por la constitucionalidad del texto legal, sino muy trascendentalmente, cuidar de la exacta aplicación de la ley.

Los resultados que en la Corte de Legalidad se vayan obteniendo podrían ser factor determinante en la remoción o ratificación de Magistrados de los Tribunales Colegiados, según obtengan revocación o confirmación de sus criterios.

El recurso de revisión a que se refieren los artículos 107 Constitucional, en su fracción IX y 83 fracción V de la Ley de Amparo, cuando se refiera a interpretación de un precepto constitucional, sería competencia de la Corte de Legalidad, porque aun y cuando se refiera a una interpretación constitucional, ésta se realiza en estrictos términos de control de legalidad. Se debe como ya dijimos, establecer sanciones ejemplares a quienes abusen del recurso: sanciones pecuniarias adecuadas al beneficio que obtuvo la parte que dilató el procedimiento; sanción de privación del ejercicio profesional del abogado que intervenga; y en casos de reincidencia podría haber privación de la libertad para ambos.

Esta Corte de Legalidad traería un enorme provecho a la Nación, que se traduciría en la debida y correcta seguridad jurídica que es principio de valor y garantía de nuestra norma fundamental.

Para el establecimiento de la Corte de Legalidad y de la Sala de Recursos y Competencias deberá reformarse el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adecuarse las leyes relacionadas como la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y otras.

CAPITULO II. Supresión o Precisión de la Facultad de Atracción de la Suprema Corte

I. Planteamiento Actual.

El artículo 107 Constitucional, en el párrafo final de su fracción V, establece que *"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten"* y en el penúltimo párrafo de la fracción VIII se establece así mismo que *"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten"*

Este mandato constitucional lo recoge la Ley de Amparo en sus artículos 84 y 182 que establecen lo siguiente:

"Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de revisión, en los siguientes casos:

Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

"Artículo 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de 15 días hábiles, remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de 15 días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III. Si un Tribunal Colegiado decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que se funda su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la

Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibido de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez."

Así mismo, el artículo 105 Constitucional, en el primer párrafo de su fracción III, establece lo siguiente:

"De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer (La Suprema Corte de Justicia de la Nación) de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten"

2. Crítica.

Esta facultad de atracción de la Suprema Corte atenta contra la seguridad jurídica de las personas que solicitan el amparo. Ninguna competencia debe quedar al arbitrio del funcionario, siempre debe estar expresamente descrita o prevista en la ley.

Analizaremos por razón de método el contenido del artículo 182, pues es el que contiene realmente el procedimiento para ejercitar la facultad de atracción, y a este precepto expresamente nos remite el artículo 84 también transcrito, por lo que es aplicable a ambos preceptos la misma crítica.

En el caso de la fracción I del artículo 182 transcrito, entendemos que esta medida se hizo con el objetivo de que fuera la Suprema Corte de Justicia la que resolviera asuntos relevantes para el país, para que en un determinado asunto, que por su importancia afectara a la sociedad mexicana en su conjunto, pudiera obtenerse la competencia del máximo órgano jurisdiccional de México. Sin embargo, en la forma en que se plasmó en la ley esta facultad de atracción, se podría entender que cualquiera de los Ministros pudiera por conveniencia política, por interés económico, por amistad o enemistad, diferencias con el Tribunal Colegiado competente, o en fin cualquier interés personal directo o indirecto, solicitar que se ejerza la facultad de atracción y así evitar la resolución del Colegiado competente o propiciar la resolución de la Suprema Corte.

En cuanto a la fracción II del artículo comentado, no podemos entender por qué el Procurador General de la República tiene el derecho de solicitar a la Corte que ejerza la facultad de atracción. El Procurador General de la República, como parte integrante del poder ejecutivo, no debería tener este derecho.

Si el poder ejecutivo, además de ser en los juicios de amparo parte a través del Ministerio Público, es coincidentemente la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo de que se trate, pone a las partes en una evidente falta de equidad, pues el ejecutivo estaría en posibilidad de solicitar o

no a la Corte la atracción, según convenga a sus intereses, destruyendo la seguridad jurídica que otorga a las personas la Constitución General de la República, ya que es el quejoso la persona cuyas garantías individuales han sido violadas.

El poder ejecutivo como parte en el juicio de amparo, no puede tener el derecho, por conducto del Procurador General de la República, para solicitar a la Corte que ejerza la facultad de atracción, ya que iría en contra del principio de división de poderes y en contra de la autonomía del poder judicial, pues aun y cuando todavía la Corte puede decidir si ejerce o no su facultad de atracción, no hay razón para facultar al ejecutivo a pedirselo. ¿Por qué entonces no se faculta también al poder legislativo?. Es complicar mucho un procedimiento donde únicamente el poder judicial debe resolver.

En cuanto a la fracción III del artículo comentado, creemos que se trata de un absurdo jurídico, no es posible que se faculte a un Tribunal Colegiado a hacer evidente su ignorancia o temor para resolver. Es inexplicable que se de a un Tribunal Colegiado la oportunidad de solicitar a la Corte que ejerza la facultad de atracción, cuando se le ha dado ya la facultad de establecer jurisprudencia. Resulta contradictorio e inexplicable.

Es entendible que lo que se busca es remitir al órgano superior de justicia judicial la posibilidad y la facultad de resolver en definitiva sobre cuestiones de

indubitable interés nacional; cuando el perjuicio o el beneficio de la gran mayoría de los mexicanos se encuentra en peligro, pero cubierta ya la constitucionalidad de las leyes y reglamentos por la Corte Constitucional y cubierta con la Corte de Legalidad la posible tentativa de inexacta aplicación de la ley, o aun la ignorancia e incorrecta aplicación, encontramos mejor camino para la equidad procesal y la seguridad jurídica.

Damos por cierto que los Tribunales Colegiados de Circuito están integrados por juristas de probada capacidad, por lo que no es comprensible que en un determinado asunto soliciten a la Corte que lo resuelva. No se puede imaginar cuales serían las razones en las que se pudiera fundar la solicitud, porque se supone capaz a cualquier Tribunal Colegiado de resolver un asunto de su competencia. Aceptar esto es hacer legal o cuando menos darle una apariencia moral, a la famosa solicitud de "línea" que aqueja a nuestro sistema judicial. Todo juzgador debe ser libre, pero también debe ser valiente para resolver en justicia cualquier asunto de su competencia. Si lo que deseamos es orden, concentración y jerarquía, tengamos a nuestro lado la Corte de Legalidad que se propone.

La misma crítica es aplicable a lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción III del artículo 105 Constitucional, en relación a los recursos de apelación de la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, en aquellos procesos en que la Federación sea parte.

3. Propuesta.

Sería posiblemente justificable, aunque como ya se dijo, innecesario, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda hacer uso de la facultad de atracción de un asunto, pero definiendo expresamente en la ley los casos y circunstancias en que se pudiera hacer uso de esa facultad, esto es, no dejar al criterio de los Ministros cuando un asunto tiene "características especiales", sino establecerlas contundentemente y con la menor probabilidad de interpretación.

Definitivamente consideramos que debe suprimirse a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales Unitarios de Circuito y al Procurador General de la República el derecho de solicitar a la Suprema Corte que ejercite el derecho de atracción, por las razones expuestas anteriormente.

La justicia debe ser siempre pronta y expedita, entendiendo esto desde el punto de vista de que, sin apresuramientos que pudieran llevarnos a una mala sentencia, el juzgador debe resolver en el menor tiempo posible para que la justicia impartida pueda beneficiar a quien la solicitó. La forma en que se encuentra establecida en este momento la facultad de atracción, da lugar a perder valioso tiempo, pues en su procedimiento se establece que al solicitar el Tribunal Colegiado o el Procurador General de la República a la Corte que

ejercite su facultad de atracción, los autos originales deben remitirse a la Corte, sólo para que estudie si es procedente o no la solicitud, con lo que se pierde tiempo, ya que si ya llegó a la Corte lo mejor sería que resuelva el fondo y no seguir perdiendo tiempo en estudiar la solicitud, lo que también se resuelve con la propuesta contenida líneas arriba.

Sin embargo, creemos procedente repetir que lo mejor sería suprimir la facultad de atracción e instituir la Corte de Legalidad propuesta para que así todos los asuntos de constitucionalidad o legalidad, por vía normal de procedimiento, puedan llegar al máximo tribunal de la Nación, dejando a las partes la facultad de ocurrir ante la justicia federal suprema, pero sancionando a cualquiera de ellas que lo haga con intención dolosa.

4. Legislación a Reformar.

Se debe solicitar la reforma al artículo 107 Constitucional en el párrafo final de su fracción V y en el penúltimo párrafo de su fracción VIII, así como el primer párrafo de la fracción III del artículo 105, a efecto de que se suprima el derecho de los Tribunales Colegiados, de los Tribunales Unitarios y del Procurador General de la República para solicitar a la Suprema Corte que ejercite la facultad de atracción.

De esa manera, para el futuro inmediato, los artículos 105 y 107 Constitucionales en sus fracciones III y V y VIII, respectivamente, únicamente establecerían la facultad de atracción exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando clara y contundentemente las circunstancias y casos para que se pudiera hacer uso de esa facultad.

También obviamente se necesitaría la reforma en el mismo sentido que la constitucional, de los artículos 84 y 182 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

En lo particular recomendamos la desaparición de la facultad de atracción para que con la Corte Constitucional que existe y la Corte de Legalidad que se propone en el capítulo anterior, funcione México en materia judicial como un país de avanzada, previendo el futuro y sin miedo a nudos atávicos.

CAPITULO III Supresión de la Caducidad de la Instancia y la Inactividad Procesal

I. Planteamiento Actual.

Las fracción XIV del artículo 107 constitucional establece que *"salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida."* y el último párrafo de la fracción XVI del mismo precepto constitucional, dispone lo siguiente, *"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."*

La excepción contenida en el párrafo final de la fracción II del artículo 107 constitucional es que *"en los juicios a que se refiere el párrafo anterior (ejidos y comunas) no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio..."*

En la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula la caducidad de la instancia y la inactividad procesal en el artículo 74, relativo a las causas de sobreseimiento, que en su fracción V establece lo siguiente:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. (Vale la pena hacer notar la deficiente redacción de este párrafo, que debería decir solamente amparos directos e indirectos en trámite, pues no hay Directo ante Juez de Distrito ni indirecto ante autoridad distinta a esta última, o precisar aunque salga sobrando, que en los juicios de amparo directo ante el Tribunal

Colegiado y en los indirectos ante los Jueces de Distrito, procede la aplicación de esta fracción. ¿O acaso quiere decir la ley que en los Directos procede esta fracción V aun concluidos?)

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

No existe disposición expresa en la Ley de Amparo en relación con la inactividad procesal en el caso de la ejecución de sentencias de amparo a que se refiere el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Constitución y esta omisión es excelente, pues a quien se debe sancionar es a la

autoridad que no cumple el mandato judicial y no a quien se ha concedido la razón judicial en última instancia.

2. Crítica.

Estas figuras jurídicas del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, constituyen un premio y una motivación a la tardanza en la emisión de resoluciones judiciales de carácter federal, ya sea por negligencia, indiferencia o falta de recursos, igualmente culpables a cargo de la autoridad.

Con dichas figuras en nuestra Constitución Federal y en nuestra Ley de Amparo se fomenta la dilación de la sentencia ya que por descuido de la parte se hace innecesario su dictado. Esto es absurdo, contrario a todo sentido común, a cualquier lógica y al espíritu de la ley que obliga a una justicia pronta y expedita.

La sanción debe ser para quien no cumpla con la parte del proceso que le corresponde. Así, si las partes no hacen valer sus derechos en los términos decretados, se les sanciona en la mayoría de los casos con la pérdida del derecho correspondiente y si se abstienen de ejecutar los actos a los que están obligados, se les sanciona también y se les aplican medidas de apremio para

que se vean obligados a cumplir. Igualmente se debe de sancionar a la autoridad judicial o jurisdiccional que no emita su resolución en tiempo razonable, pero no estimular su inactividad castigando al demandante de justicia.

Sin embargo, las figuras jurídicas de inactividad procesal y caducidad de la instancia, sancionan a la parte que ya cumplió con sus obligaciones procesales y benefician en este caso al Juzgador, que es el único responsable del avance procesal en ese momento.

Un ejemplo muy claro lo es el hecho de la caducidad de la instancia, en el que la parte recurrente al momento de hacer valer el recurso de revisión de una sentencia dictada por un Juez de Distrito expresa los agravios que en su concepto le causa la resolución. El recurso se admite y se ordena la remisión de los autos al Tribunal Colegiado que corresponda. La carga procesal de la parte concluyó, lo único pendiente en el procedimiento del recurso es la sentencia, y sin embargo, si la autoridad judicial no la dicta en trescientos días, se sanciona a la parte sobreseyendo su recurso por caducidad de la instancia. Igualmente sucede en el amparo directo, cuya actividad procesal del quejoso termina con la interposición de la demanda, quedando pendiente únicamente la emisión de la sentencia por parte del Tribunal, a quien después se premia aligerándole la "carga" de trabajo si el quejoso no promueve un simple recordatorio.

El supuesto fundamento de las figuras jurídicas en estudio, es el hecho de que si en trescientos días no se ha promovido, existe una falta de interés jurídico de la parte quejosa o recurrente. Este criterio podría resultar aceptable en algunos casos, sin embargo, aun y si lo fuera en todos, repetimos que no puede sancionarse a la parte que ha cumplido con su carga procesal, sólo porque el Juzgador ha demorado en resolver el asunto.

Quizá en una Ciudad grande como el Distrito Federal, Guadalajara o Monterrey, o como casi cualquier capital de algún Estado, el hecho de hacer una promoción antes de trescientos días para evitar la inactividad procesal o la caducidad de la instancia, resulte algo sencillo de hacer, pero en las poblaciones en donde el Tribunal Colegiado y los Juzgados de Distrito están a una considerable distancia que en muchos casos es de horas de viaje, no debe ser muy agradable tener que realizarlo sólo para que el Juzgador no nos quite nuestro derecho constitucional de resolver el juicio planteado.

Nuestra aspiración y postulado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una justicia pronta y expedita, y no la búsqueda de fórmulas para motivar y propiciar la lentitud en las resoluciones judiciales. Todas las sentencias deberían ser dictadas antes de los trescientos días a que se refieren las disposiciones que se comentan. Sin excepción, pendiente únicamente la sentencia, para que se de la justicia pronta y expedita a

que obliga el mandato constitucional, todas las sentencias se deberían dictar antes de trescientos días.

También nos parece inequitativo el hecho de que a los núcleos comunales o ejidales no se les apliquen estas figuras jurídicas. Entendemos que el motivo para hacer esa excepción es el no dejar en estado de indefensión a grupos que por su particular situación no pueden encontrar quien los defienda, pero hay que analizar que ni todos esos grupos están en esa situación, pues hay algunos que pueden pagar mejores abogados que sus contrarios y en cambio hay gente en nuestro país que vive en peores condiciones que las de los comuneros y ejidatarios y que no tienen siquiera acceso a la administración de justicia por su carencia de recursos económicos y culturales.

En todo caso debería sancionarse también al Ministerio Público que es parte en el juicio de amparo y que en los términos del artículo 102 de la Constitución le corresponde "*...hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita...*" y aunque la referencia específica sea aplicable en materia penal debe entenderse que el Ministerio Público como institución de buena fe debe de cuidar por la exacta aplicación de la ley.

Nuestra legislación ha venido degenerando en una protección desmedida hacia la autoridad y en un descuido o desatención hacia el particular.

El párrafo tercero de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, resulta ser además de inequitativo e injusto, inconstitucional.

En efecto, nuestra Constitución Política, como ya vimos, en su artículo 107 fracción XIV, establece la procedencia del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, y el párrafo tercero de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo dispone que operen estas figuras jurídicas en materia del trabajo, contraviniendo lo expresamente ordenado por la Constitución de nuestro país.

Pero además de contravenir la Constitución, es inequitativo lo preceptuado en el mencionado párrafo, pues dispone que operen el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, sólo cuando el quejoso o recurrente sea el patrón, lo que me parece verdaderamente una injusticia, pues la ley debe buscar la equidad entre las partes en el proceso. También entendemos que ésto se hizo para proteger los intereses del trabajador, pero creemos que la mejor forma de lograrlo, es resolviendo el fondo del asunto en justicia y no dando aparentes ventajas que promueven la indefinición de la resolución.

3. Propuesta.

Definitiva y concretamente nuestra propuesta al tema del presente capítulo es suprimir en todos los casos las figuras jurídicas de sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia.

Creemos que debe buscarse la resolución del fondo en estricta aplicación de justicia en todos los casos en que se solicite al Poder Judicial la resolución de algún problema. Creemos que eso es lo que este país necesita, una justicia pronta y expedita, que pueda llegar al solicitante en el momento en que la necesita, ya que muchas veces por el tiempo en que se hizo, resulta ya no ser justa.

Debemos abolir este tipo de figuras tendientes a promover la inseguridad jurídica y la inequidad procesal y a fomentar la tardanza en una resolución judicial.

4. Legislación a Reformar.

Deben derogarse en definitiva la fracción XIV del artículo 107 constitucional; el último párrafo de la fracción XVI y el párrafo final de la fracción II del mismo precepto constitucional.

Así mismo debe derogarse la fracción V del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV. Supresión de la Garantía para la Suspensión del Acto Reclamado

1. Introducción.

La ley, en general, tiene como propósitos la justicia, el bien común, la seguridad, la libertad, la igualdad, la paz, el orden, entre otros.

La Ley de Amparo tiene como objetivo el impedir y en su caso remediar, el acto arbitrario de la autoridad violatorio de las garantías constitucionales de las personas.

Dentro del juicio de amparo existe una medida tutelar de este derecho general, encargada de evitar que se consuma el acto de autoridad cuando aun no se lleva a cabo, o evita que sus efectos se produzcan lesionando el orden jurídico y los derechos y bienes de las personas. Esta medida protectora

inmediata de la justicia tiene por nombre suspensión del acto reclamado. Sin ella la vida misma del amparo no tendría razón de ser en una gran porción de los casos, pues ya ejecutada la arbitrariedad, desafortunadamente no habría ya derechos ni bienes que tutelar.

2. Planteamiento Actual.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones X, XI y XII segundo párrafo, dispone lo siguiente:

"X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la

otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;"

"XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito."

"XII.- ...Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

La garantía para la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está regulada en la Ley de Amparo en los artículos siguientes:

"Artículo 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo."

"Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida,

permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la

venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

"Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, mas la retribución dada al mismo, que no excederá en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III. Los gastos legales de escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."

"Artículo 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley."

"Artículo 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores."

"Artículo 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía sin

perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

En los casos de juicios de amparo directo la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

"Artículo 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si ocurren los requisitos que establecen el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero."

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128."

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles."

"Artículo 174.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado."

"Artículo 175.- Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza."

"Artículo 176.- Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles."

3. Crítica.

La garantía para la suspensión viene a ser un acto por virtud del cual una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión le puede irrogar, en el caso de que el quejoso no obtenga una sentencia de amparo favorable.⁸

Este capítulo se refiere únicamente a la garantía que se solicita en materias civil, administrativa y del trabajo para conceder la suspensión del acto reclamado, sin referimos al amparo en materia penal que por su naturaleza tiene

⁸ La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo.- Juventino V. Castro.- Editorial Porrúa.- Primera Edición.- 1991.

especiales disposiciones para conceder la suspensión del acto reclamado, generalmente consistente en la privación de la libertad.

El juicio de amparo se creó con la intención de proteger los derechos fundamentales del hombre, y con la obligación de garantizar los daños y perjuicios para obtener la suspensión del acto reclamado se ha desvirtuado ese propósito. El costo del juicio de amparo limita a una gran porción de la sociedad mexicana, empezando por los gastos de la asistencia profesional, que para este juicio especial requiere de una calificación elevada por su especialización.

La garantía para obtener la suspensión del acto reclamado se ha venido a convertir en límite a la protección constitucional y en fomento de la rapacidad de los que pueden pagar, pues mientras dilatan el proceso, administran, poseen y disfrutan de lo ajeno.⁹

El que no cuenta con dinero para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión del acto reclamado, tiene el fatal destino de ver destruidas sus garantías individuales, y posteriormente, se le dirá que se le concede el amparo, cuando el daño va a estar consumado por la falta de recursos. La verdad es que los supuestos daños y perjuicios, en todo caso se

⁹ La Modernización del Sistema Judicial en México.- Lic. Humberto Rubalcaba Zuleta.- Editorial Progreso, S.A.- Primera Edición.- 1993.

causan por la incapacidad que tiene el Poder Judicial Federal para atender y resolver de inmediato las demandas de amparo y por la ausencia del severo castigo que merece el promovente doloso.

El hecho de tener que garantizar la suspensión ha generado que el juicio de amparo sea exclusivo de gente con recursos para, primero, contratar un abogado y después cubrir la garantía con el objeto de que no se consume el acto reclamado, dando oportunidad a que el juicio de amparo se ejercite con desigualdad, llegando incluso a ser humillante e indigno que por no tener recursos se ejecute un acto inconstitucional, obviamente siempre en perjuicio del solicitante de amparo de escasos recursos.

Al amparo se le ha dado un valor material con el otorgamiento de la garantía para que surta efectos la suspensión, en lugar de darle el valor moral y de justicia que merece. No debemos complicar el procedimiento haciendo excepciones a la suspensión de oficio, pues cualquier acto que se consume violando garantías constitucionales debe ser evitado. ¿O que acaso un lanzamiento no humilla, avergüenza y causa un daño moral irreparable?, y si no se obtiene la suspensión o no puede pagarse la garantía no sirve de nada que se conceda el amparo al quejoso. Igual sucede con muchos otros casos.

El procedimiento de ejecución para obtener el pago de la garantía es complicado y reduce la capacidad de trabajo de los tribunales y juzgados en los que se hace efectivo.

Tampoco debiera diferenciarse en el caso del amparo indirecto la suspensión provisional y la suspensión definitiva, creando procedimientos mas largos y complicados, que incluso requieren de la audiencia incidental, quitando a los Juzgados de Distrito valiosísimo tiempo que debieran utilizar mejor en resolver el fondo de los amparos.

Es mandato constitucional que la justicia sea pronta y expedita y si un juicio de amparo se tarda seis meses o mas en resolverse, no puede ya hablarse de justicia, y mucho menos si no se suspende la consumación del acto. Por eso debemos aspirar a que un juicio de amparo no tarde mas allá de dos meses en resolverse.

La suspensión del acto reclamado no debería nunca negarse o someterse a prueba, debería bastar con el dicho de parte y proveer el Estado con suficientes recursos para decidir, en cosa de días, o cuando mucho semanas, si procede o no el amparo.¹⁰

¹⁰ La Modernización del Sistema Judicial en México.- Lic. Humberto Rubalcaba Zuleta.- Editorial Progreso, S.A.- Primera Edición.- 1993.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4. Propuesta.

En la introducción de este capítulo establecimos la importancia del juicio de amparo como medio jurídico idóneo para impedir o en su caso remediar, el acto arbitrario de autoridad. Señalamos también que la suspensión del acto reclamado es el arma más fuerte de las personas y el vehículo eficaz e inmediato, para detener la acción injustificada del poder público.

No se puede mantener en la norma legal la insana costumbre de exigir garantía económica para supuestamente responder a los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar por la interposición del juicio de amparo, considerando habitualmente al determinar la garantía que habrá de otorgar el quejoso, que un juicio de amparo se tardará cuando menos seis meses.

Por principio de cuentas el juicio no debería tardarse tanto y desde luego, no se puede cargar la insuficiencia de los órganos jurisdiccionales a la persona que pretende hacer valer sus derechos por estimarlos lesionados. En lugar de dar tanta libertad de criterio a la autoridad judicial para otorgar o no la suspensión, debe plasmarse la obligación de resolver en definitiva de inmediato, optimizando el tiempo y los recursos, con lo que se disminuirían al

mínimo los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado.

Debemos otorgarle ya a la justicia el lugar que merece; no debemos seguir aplazándola por razones de presupuesto. El Estado debe priorizar urgentemente, otorgando suficientes recursos a la justicia de tribunales a todos los niveles, ya que la justicia es base de la paz social. Analizando detenidamente la inversión, resulta ser muy barata en relación a los beneficios que trae de inmediato y traería a mediano y largo plazo; confianza, seguridad y paz social.

4.1 Suspensión Unica y Sin Garantía.

La suspensión del acto reclamado debe ser única en todos los casos y automática al promoverse el juicio de amparo, con el objeto de quitar la medida cautelar o tutelar del arbitrio del juzgador, ya que en esta materia ninguna razón puede pesar mas que la justicia.

Debe proveerse desde el auto admisorio de la demanda la suspensión inmediata de todo acto tendiente a ejecutar el acto reclamado, o desde la presentación ante la autoridad responsable, pudiendo la copia sellada de recibido del escrito de amparo comprobar la suspensión por un término

suficiente de cinco días hábiles para que el quejoso obtenga una copia certificada del auto admisorio que provee sobre la suspensión.

Lo ideal es que un juicio de amparo se resuelva en uno o dos meses como máximo, eficientando la administración de justicia y cumpliendo con el mandato constitucional de que sea pronta y expedita. Esto sería un indicio importante de la existencia del Estado de Derecho.

De esta forma los Juzgados de Distrito se van a quitar una enorme carga de trabajo, pues de inmediato van a dejar de conocer de muchos cuadernos incidentales en los que se resuelve primero sobre la suspensión provisional y se cita a una audiencia también incidental en la que se resuelve sobre la suspensión definitiva, con la obligación de requerir de la autoridad señalada como responsable un informe previo y uno justificado. Si se suprime este procedimiento ese tiempo y esos recursos podrían aplicarse a resolver el fondo de los juicios de amparo en un lapso breve.

También se suprimirían automáticamente los procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías, lo que daría mas tiempo y recursos al juzgador para dedicarse a resolver el juicio de amparo y ejercer verdaderamente la función que tiene en la sociedad.

Debemos aspirar a que la protección del juicio de amparo esté al alcance de la mayor cantidad de personas posible, y un paso importante para lograrlo es suprimir la garantía para obtener la suspensión del acto reclamado, haciéndola única y automática. No podemos ni debemos continuar con la política de exigir liquidez económica para demandar justicia ni dejar al arbitrio del juzgador el "interés jurídico" del quejoso.

Queremos proponer además en este capítulo, que se especialicen los Juzgados de Distrito en juzgados de juicios de amparo y juzgados de juicios ordinarios federales, lo que contribuiría enormemente a la agilidad en el funcionamiento y desempeño de funciones de la que hemos tratado, pues las personas encargadas de la administración de la justicia, se especializarían también en un sólo procedimiento y tipo de juicio. Esta medida debe adoptarse por lo menos en los lugares donde existen muchos Juzgados de Distrito por la carga de trabajo. En aquellos lugares donde no hay necesidad de crear dos Juzgados, podrían especializarse las Secretarías para lograr este objetivo.

Esta propuesta no debe aplicarse a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, pues de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstos sólo conocen de juicios de amparo. Sin embargo, en materias penal, administrativa y civil, sería muy provechoso por la diferencia tan grande que existe en los procedimientos de sus dos competencias.

4.2 Sanción Ejemplar.

Habrá quien diga que el abuso será mayor si se adoptan las propuestas de este trabajo. Para evitar este posible abuso, deben establecerse sanciones ejemplares como las que se han propuesto en los capítulos precedentes, contra quien utilice la suspensión con el propósito deliberado de entorpecer la administración de justicia o la correcta conducta de la autoridad. Se puede y se debe sancionar a quienes en abuso ilegal utilizan la legislación de amparo, además de que existe como puerta abierta y aun posible de reformarse para adecuarla, la disposición relativa a la responsabilidad civil y a la responsabilidad penal de las partes, de sus abogados y de la autoridad judicial.

Esas sanciones podrían ser de carácter pecuniario, privativas del ejercicio profesional y hasta privativas de libertad, tanto para el quejoso como para su abogado, estableciéndose la colegiación única y obligatoria a que nos referimos en capítulo anterior, que en interés general del postulante cuidará del ético ejercicio de la profesión.

Puede sancionarse y severamente por el abuso, pero no poner en riesgo la justicia, por una incomprensión o imprevisión del Estado relativa a la importancia de la justicia jurisdiccional, que le atribuye insuficiente participación del Producto Nacional.

5. Legislación a Reformar.

Deben reformarse las fracciones X, XI y XII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de suprimir la garantía para la suspender el acto reclamado, estableciendo en estos preceptos la obligatoriedad de la suspensión con la sola presentación de la demanda de amparo.

Deberá reformarse la Ley de Amparo en sus artículos 122 al 129, relativos a la suspensión en el amparo indirecto y 170, 173, 174, 175 y 176, relativos a la suspensión en el amparo directo, a efecto de introducir las propuestas que se establecen en este capítulo.

Deben también reformarse los artículos 51, 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de especializar los Juzgados de Distrito o las Secretarías de éstos por materias, creando Juzgados y/o Secretarías de Amparo y Juzgados y/o Secretarías de Juicios Ordinarios.

CAPITULO V. Facultar al Ministerio Público o al Ofendido para Promover el Juicio de Amparo en Materia Penal

I. Planteamiento Actual.

El artículo 5 de la Ley de Amparo establece quienes son partes en el juicio de amparo y en su fracción III, incisos a) y b), dice lo siguiente:

"Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad:..."

La fracción IV del mismo artículo 5 establece los términos en que el Ministerio Público es parte en los juicios de amparo y dispone lo siguiente:

"IV. El Ministerio Público Federal, (es parte en el juicio de amparo), quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público no podrá interponer los recursos que esta Ley señala."

Así mismo, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece expresamente la competencia del agraviado en materia penal para promover el juicio de amparo:

"Artículo 10.- El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."

2. Crítica.

En materia penal, la legislación se ha dedicado, y con razón, a encontrar mejores mecanismos tendientes a sancionar y a procurar la rehabilitación del delincuente. Incluso se ha hablado mucho de como proteger los derechos humanos del delincuente a partir de su detención.

Sin embargo, se ha dejado a la parte ofendida en la comisión del delito un poco olvidada. Es poca la gente que se ha preocupado por los derechos violentados del ofendido, que afectan en muchos casos sus mas preciados bienes.

Esto se aprecia muy claro en el artículo 20 constitucional, que establece una serie de garantías para el inculpado en los procesos penales y únicamente en su último párrafo se refiere a la víctima y al ofendido, otorgándole el derecho de recibir asesoría jurídica; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; y a que se le preste atención médica cuando lo requiera.

Parece ser que nuestro derecho enfoca a la víctima o al ofendido sólo desde el punto de vista de la reparación del daño, sin siquiera observar su legítimo interés para que se sancione al delincuente y se haga justicia.

El artículo 10 de la Ley de Amparo es contundentemente prohibitivo de la acción de amparo para la parte ofendida, haciendo excepción en los casos en que el acto reclamado afecte la reparación del daño o la responsabilidad civil. Nuevamente la ley mas preocupada por lo material que por los valores que le dan sustento y origen.

No nos parece justo que ni siquiera pueda la parte ofendida ser considerada tercero perjudicado en el amparo que hace valer el presunto delincuente, a menos que el acto reclamado afecte la reparación del daño o la responsabilidad civil, como expresamente lo disponen los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo anteriormente transcritos.

Entendemos que el Ministerio Público como institución que representa a la sociedad, sea parte acusadora en los juicios penales, pero nadie puede existir mas interesado en que se sancione y en su caso se logre la rehabilitación del delincuente para prevenir nuevas conductas delictivas, que el propio ofendido, que es quien ha sufrido directamente los resultados y fue quien realmente vio vulnerados sus Derechos y quien posteriormente se enfrentará al dolor de esa pérdida y en algunos casos hasta a la venganza por parte del delincuente o de su familia.

Nos parece inequitativo para las partes en el proceso penal que únicamente una de ellas, el presunto delincuente, tenga derecho a iniciar un juicio de amparo. ¿Que acaso la parte ofendida en el juicio penal no tiene garantías que puedan ser vulneradas por el Juez o Tribunal en sus resoluciones?.

La pena es retributiva, ejemplarizante y tendiente a la rehabilitación, por lo que la víctima y/o el ofendido tienen legítimo interés al igual que la sociedad,

en que se imponga ejemplar y retributiva sanción al delincuente, para prevenir y evitar el delito. Si no se impone la pena, el delincuente asimila esa impunidad y es propenso a volver a delinquir, y la víctima, sus familiares y amigos quedan resentidos. Otras personas que conozcan de la impunidad, acrecentarán su propia capacidad para delinquir.

Con estas disposiciones que se comentan, se priva a la persona ofendida de obtener justicia del mas alto Tribunal de nuestro país, en contra de lo que establece nuestra Constitución, pues tendrá siempre que conformarse con la resolución dictada en la instancia inferior cuando ésta favorezca al presunto delincuente. La sentencia absolutoria de segunda instancia es cosa juzgada, sin que pueda revisarse su legalidad.

3. Propuesta.

La parte agraviada por el delito, por su propio derecho o a través del Ministerio Público, debería definitivamente tener facultades para promover el juicio de amparo en contra de las actuaciones y resoluciones de los jueces o tribunales penales, que afecten de cualquier manera sus garantías individuales.

Toda persona tiene el derecho constitucional de que se le administre justicia, y si el procesado o sentenciado puede acudir al amparo por considerar

que el juzgador violó sus garantías individuales al dictar su resolución, la parte agraviada debe tener el mismo derecho a solicitar la revisión de los actos del juzgador que en su concepto le causen algún agravio, pues no solo la reparación del daño le interesa jurídicamente, ni la sociedad debería detenerse en este único aspecto.

No queremos decir que debe quitarse al Ministerio Público la titularidad en los juicios penales como representante de la sociedad, pero si creemos que debe tener el agraviado, como interesado directo en el caso concreto, el derecho de comparecer a juicio como parte, por lo que cabe proponer aquí que la participación del ofendido cuando éste así lo desee, sea desde el juicio en primera instancia, y sin dejar este derecho supeditado a la voluntad del Ministerio Público y del Juez, sino que pueda tener personalidad dentro del proceso para coadyuvar con el Ministerio Público ofreciendo pruebas, haciendo alegatos, oponiendo recursos, expresando agravios, y finalmente si lo considera procedente, haciendo valer el juicio de amparo, inclusive aun en contra de la voluntad del Ministerio Público.

Estos derechos y garantías de la víctima o del ofendido deberían agregarse a los del inculpado en el texto del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aun en los casos en que la parte agraviada no tenga interés en ser parte del proceso, el Ministerio Público debe estar facultado para hacer valer el juicio de amparo en contra de las resoluciones que en su concepto vulneran la legalidad o cualquiera otra de las garantías constitucionales. Debemos dar el lugar que merece a la institución del Ministerio Público, tanto en los juicios penales como en los juicios de amparo. En opinión del maestro José R. Padilla, "en los juicios de amparo el Ministerio Público Federal es la parte menos brillante; no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones; aun cuando la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo lo faculta para interponer recursos, la Corte no se los admite y menos cuando la responsable ha consentido la resolución; además de provocar la tardanza en la tramitación general del amparo y sus recursos".¹¹

La equidad entre las partes es un principio de justicia y con la privación al ofendido y al Ministerio Público para interponer demanda de amparo se rompe la equidad en los procesos penales.

4. Legislación a Reformar.

En la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, debe suprimirse en su inciso a) la excepción que hace a los juicios del orden penal a efecto de que

¹¹ Sinopsis de Amparo.- José R. Padilla.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Tercera Reimpresión de la Tercera Edición.- 1990.

se considere tercero perjudicado al Ministerio Público y al agraviado en los mencionados juicios.

Una vez reformada la fracción a) en el sentido que se menciona, la fracción b) debe derogarse por resultar innecesaria.

El artículo 10 de la Ley de Amparo debe establecer expresamente la procedencia del amparo en materia penal que haga valer el Ministerio Público o el agraviado en contra de las resoluciones del juzgador que en su concepto violen las garantías individuales de la víctima o del ofendido.

Estos derechos deberían elevarse a constitucionales, pudiendo agregar al artículo 20 las garantías de la víctima y del ofendido en los procesos penales.

CAPITULO VI. Notificación Personal Obligatoria de la Sentencia en los Juicios de Amparo

I. Planteamiento Actual.

No existe en la Ley de Amparo ningún precepto que obligue al Juzgado de Distrito, al Tribunal Unitario, al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte, a notificar personalmente a las partes las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

El artículo 28 del mencionado ordenamiento legal, se refiere a las notificaciones de los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito y sin hacer una referencia expresa a las sentencias dice lo siguiente:

"Artículo 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o inviesen representante legal o apoderado;

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique."

El artículo 29 de la Ley de Amparo se refiere a las notificaciones en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de la siguiente manera:

"Artículo 29.- Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la

interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

1.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento, y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se harán por medio de lista;

III.- Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente."

El primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente. ..."

2. Crítica.

Como podemos apreciar de los artículos transcritos, nuestra legislación ordena la notificación personal de la sentencia por medio de oficio, únicamente para la autoridad responsable o para la autoridad que tenga el carácter de tercero perjudicado, lo que da cierta inequidad al procedimiento.

Entendemos que la autoridad responsable debe conocer la sentencia de inmediato, sobre todo cuando se concede el amparo solicitado, pero no entendemos porque no se ordena la notificación personal de la sentencia a todas las partes en el juicio.

El artículo 28 referente a los juicios de amparo indirecto, no menciona ni siquiera cuales son los actos que deben notificarse personalmente, sin embargo

establece el procedimiento para llevar a cabo las notificaciones en forma personal cuando se trata de autoridades; cuando se trata de quejoso privado de su libertad; o cuando existe un requerimiento o prevención formulado. Debemos por lo tanto entender que tratándose de sentencias se debe ordenar la notificación personal únicamente en esos tres supuestos. Fuera de estos casos, la fracción III de dicha fracción establece la notificación por lista para las demás partes sin hacer excepción de las sentencias.

En cuanto a los asuntos de la competencia de la Corte y de los Tribunales Colegiados, el artículo 29 de la Ley de Amparo si ordena expresamente la notificación de la sentencia definitiva del juicio de amparo de su competencia, pero únicamente a la autoridad responsable o al tercero perjudicado cuando se trata de autoridad. Este mismo precepto ordena al Juez de Distrito notificar la sentencia definitiva dictada en segunda instancia también únicamente a las autoridades. Si no se trata de autoridad, nos remite a las fracciones II y III del artículo 28, lo que nos deja nuevamente en los tres supuestos mencionados en el párrafo anterior y fuera de ellos establece la notificación por lista para las partes.

El artículo 30 de la Ley de Amparo ha venido a constituirse en el camino de muchos jueces, magistrados y ministros, que con fundamento en dicho precepto ordenan la notificación personal para las partes, cuando menos al quejoso cuando se niega el amparo y al tercero perjudicado cuando se concede,

a efecto de tener la seguridad de que estará enterado de la resolución para hacer valer el derecho o recurso que considere pertinentes.

3. Propuesta.

En el sentido amplio, todos los actos procesales son formas de notificación, es decir, procedimientos para comunicar a las partes, aunque con diversos alcances, las resoluciones de la autoridad jurisdiccional, cuyas consecuencias necesariamente les afectan.¹²

Siendo la sentencia el acto del Juzgador que decide la controversia entre el quejoso y la autoridad responsable, afectando derechos del tercero perjudicado, es necesario que se establezca el procedimiento para que se les notifique personalmente a éstos dos últimos y no sólo a la autoridad; al quejoso privado de la libertad; o cuando contenga un requerimiento o prevención.

No se debe dejar al arbitrio del juzgador el hacer uso de la facultad de que le concede el artículo 30 mencionado, sino que en nuestra opinión debería establecerse expresamente en ese mismo precepto, la obligación de notificar la

¹² Lecciones de Amparo.- Alfonso Noriega Cantú.- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta Edición.- 1993.

sentencia definitiva en cualquier juicio o instancia a la autoridad responsable, al quejoso y al tercero perjudicado, en un plazo breve perentorio.

Con esta medida se lograría mayor equidad en el procedimiento y la seguridad de que no se verán vulnerados derechos ni garantías de las partes en el juicio, sobre todo en juicios de amparo largos que llegan a durar hasta años. No puede sancionarse al quejoso o al tercero perjudicado por no ir una vez a la semana durante dos o tres años a ver si se dictó la sentencia.

La notificación personal a que nos referimos debe ordenarse al quejoso y tercero perjudicado cuando se conoce su domicilio, pues si al promover el quejoso no señaló domicilio, debe surtir efectos dicha notificación por lista e igualmente cuando el emplazamiento al tercero perjudicado se realizó por edictos en virtud del desconocimiento de su domicilio.

4. Legislación a Reformar.

Debe adicionarse una fracción al artículo 28 de la Ley de Amparo en la que se ordene la notificación personal de la sentencia definitiva dictada en amparo indirecto al quejoso y al tercero perjudicado cuando se conozcan sus domicilios.

Lo mismo debe hacerse con el artículo 29 a efecto de que se notifique personalmente la sentencia definitiva que resuelva un amparo indirecto o los recursos que resuelven la Corte y los Colegiados en segunda instancia.

CAPITULO VII. Medidas Eficaces para el Cumplimiento de la Sentencia que Concede el Amparo

1. Planteamiento Actual.

La ejecución de las sentencias que conceden el amparo, está regulada por el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice lo siguiente:

"Artículo 107.- ...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa

declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

Así mismo, el procedimiento para la ejecución de sentencias de amparo está prescrito en los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciado en materia de amparo directo

requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción VI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarara que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Artículo 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria

de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo u el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponde dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que

proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conoetdo del juicio.

Artículo 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

El artículo 208 de la Ley de Amparo, relativo a la responsabilidad de las autoridades, dispone que "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los

términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

2. Crítica.

Nuestro procedimiento escrito de ejecución de sentencias que conceden el amparo es bueno, aunque innecesariamente complicado. El problema se agrava al momento de ponerlo en práctica, ya que, como lo decimos en el capítulo I de este trabajo, desgraciadamente el Poder Judicial no es tan autónomo e independiente como debiera ser.

Estrictamente la Ley de Amparo, que reglamenta las disposiciones constitucionales en esta materia, no se ciñe totalmente a al severo mandato de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, puesto que en el Capítulo XII del Título Primero transcrito anteriormente, que se refiere a la ejecución de las sentencias, prevé una serie de pasos intermedios entre la insistencia en la repetición del acto o en el intento de eludir las sentencias, para concluir finalmente en la separación de la autoridad responsable.¹³

¹³ Garantías y Amparo. - Juvenino V. Castro. - Editorial Porrúa, S.A.. - Octava Edición. - 1994.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha separado de su cargo jamás a un funcionario, por lo menos de nivel alto, por incumplir con el mandato judicial, por lo que de nada sirve que la disposición se lo permita y podemos decir que se lo ordena como responsable en el ejercicio de su función.

Según diversas manifestaciones públicas, actualmente existen en el Poder Judicial Federal miles de sentencias sin ejecutar, por lo que este problema debe considerarse como grave, aunque debemos admitir que no se da este problema cuando se trata de acciones jurisdiccionales, donde la autoridad responsable es un Tribunal, sino que en su mayoría son sentencias que condenan a la autoridad responsable, generalmente en materia administrativa, a pagar dinero o a hacer o dejar de hacer acciones administrativas que no desean hacer, cualesquiera que sean sus razones.

3. Propuesta.

El artículo 107 constitucional, en su fracción XVI antes transcrita, da una relativa salida a la autoridad en los casos en que deben hacer pago de dinero, en los que únicamente debe argumentar que su ejecución afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Estamos de acuerdo con esta disposición, sin embargo, debería facultarse a la Corte para obligar a la autoridad a fijar la

fecha para el pago cuando su importe sea muy alto, o incluso a proponer al agraviado un plan de pago.

Se debe lograr en definitiva la autonomía del Poder Judicial; de nada sirve que la ley faculte a la Corte para separar de su cargo a la autoridad responsable si no se lleva a cabo. Creo que si se ponen en práctica las propuestas que se hacen en el capítulo I de este trabajo se lograría un avance en este sentido.

Una Nación con un Poder Judicial débil está condenada a la injusticia. Un país como el nuestro, con alrededor de 100 millones de habitantes, no puede seguir postergando la solidez de su sistema de justicia; se debe ya darle el valor y la importancia que merece, en aras de lograr mantener la paz social y la estabilidad. Ninguna excusa puede ser ya válida para continuar omitiendo el cumplimiento de la ley.

4. Legislación a Reformar.

No es necesario reformar la legislación relativa a la ejecución de sentencias de amparo, lo que se necesita es poner realmente en práctica las disposiciones que existen. Es necesario más que nada un cambio de actitud hacia el Poder Judicial por parte del Ejecutivo y del Legislativo, así como de la

sociedad en general. Sin embargo, es recomendable simplificar los procedimientos que se establecen para remediar la inejecución de ejecutorias o la repetición del acto reclamado, llegando a la brevedad posible a la corrección y a la sanción.

CAPITULO VIII. Revisión del Poder Legislativo de las Leyes Declaradas Inconstitucionales

1. Planteamiento Actual.

Desde siempre, el amparo en México ha funcionado con la famosa "Fórmula Otero", consistente en síntesis en que únicamente puede beneficiarse de la sentencia el quejoso, y no se puede aplicar de manera general.

Esta Fórmula Otero fue instituida por Don Mariano Otero, ilustre jurista considerado uno de los mas grandes amparistas en nuestro país, quien junto con los también distinguidos juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Ignacio L. Vallarta, son considerados como creadores de la legislación de Amparo.

La Fórmula Otero está plasmada en el artículo 107 Constitucional, fracción II, primer párrafo, que dispone lo siguiente:

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

La Ley de Amparo recoge también la Fórmula Otero en su artículo 76, en el que dispone lo siguiente:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare".

Así funcionó y sigue funcionando nuestro juicio de amparo, sin hacer declaraciones generales, salvo en los casos a que se refiere el artículo 105 constitucional, que dispone lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

1. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro;*
- e) Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) El Distrito Federal y un municipio;*
- g) Dos municipios de diversos Estados;*
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la Republica, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables a esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."

2. Crítica.

Estas nuevas disposiciones publicadas en las reformas constitucionales de enero de 1995, atentan contra el régimen de gobierno constitucional. Se está abriendo un gran canal de invasión a las facultades legislativas de la

representación popular, que es poder soberano de equilibrio. No puede proceder que las parcialidades de que trata cada inciso desvirtúen la facultad exclusiva de legislar que tiene el Poder Legislativo. No podemos seguir dándole vueltas al texto de la ley para satisfacer grupos de las partes del todo, en lugar de buscar complacer siempre al todo mismo.

No puede atribuirse a la Suprema Corte la facultad de declarar la invalidez de una ley expedida por el Poder Legislativo, ni con la votación por mayoría. Tampoco podemos caer en los extremos de quedarnos en la Fórmula Otero en todos los casos, pero de ninguna manera debemos facultar a la Corte para que declare la invalidez de una norma de carácter general. Debemos buscar el sano equilibrio.

Para el maestro Tena Ramírez, "de los tres Poderes federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el Legislativo manda a través de la ley, el Ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer Poder, que es el Judicial, carece de los atributos de aquellos otros dos Poderes; no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo, el Poder Judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de Poder, otorgada por la Constitución; mediante ella, el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en

nombre de la Ley Suprema". Aun y cuando no coincidimos con el maestro en que se encuentra el Poder Judicial sobre los otros dos, ni así pudiera pensarse como justificación el que se le faculte para declarar la invalidez de una ley.¹⁴

3. Propuesta.

La Fórmula Otero puede y debe seguir funcionando, sobre todo en los amparos contra actos de autoridad. Sólo debe beneficiar la sentencia a quien solicita la protección de la justicia federal, dado que el acto puede modificarse o ser distinto en cada caso en particular.

En los amparos contra leyes, si se declara la inconstitucionalidad, en principio debe beneficiar únicamente al quejoso, aplicando la ya mencionada Fórmula Otero, pero no podemos dejar de reconocer la contradicción e incongruencia de regir nuestras vidas por leyes que han sido declaradas inconstitucionales por nuestro mas alto tribunal.

Se ha estimado que en esta relatividad radica el éxito de nuestro juicio constitucional, porque como lo decía brillantemente Ponciano Arriaga en el seno del Constituyente de 1856: "Se quiere que las leyes absurdas, que las

¹⁴ Derecho Constitucional Mexicano.- Felipe Tena Ramírez.- Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Tercera Edición.- 1989.

leyes atentatorias sucumban parcialmente , ante los fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y de la Federación".¹⁵

Sugerimos que ante la declaración de inconstitucionalidad de cualquier ley, la Suprema Corte de Justicia remita al Poder Legislativo una solicitud, debidamente motivada y razonada, de reforma a la ley o incluso su derogación, dependiendo de la gravedad de la inconstitucionalidad.

El Poder Legislativo, atendiendo la solicitud del Poder Judicial, resolvería por mayoría de dos terceras partes si considera procedente hacer la reforma o derogación de la ley o igualmente fundando y razonando su decisión, comunicaría al Poder Judicial su negativa.

Si ambos poderes sostienen su criterio, entonces se podría hacer un referéndum o un plebiscito entre la parte de la sociedad que afecte dicha ley, o nacional en su caso, para que sea verdaderamente el pueblo quien decida lo que quiere, ante la diferencia de criterios de dos de los Poderes de la Unión.

¹⁵ Juicio de Amparo.- Héctor Fix Zamudio.- Editorial Porrúa.- Primera Edición.- 1964.

Hay que observar también que para que una ley esté vigente, dentro de nuestro derecho positivo, necesariamente ha sido promulgada por el Ejecutivo, ya sea el Presidente de la República o el Gobernador de un Estado, por lo que de hecho son dos los Poderes de la Unión los que han manifestado su conformidad con la ley, y dar al Judicial la facultad de resolver en contra, es dar mucho mas poder a uno sólo de los Poderes de la Unión.

**CAPITULO IX. Suplencia de la Queja
en Todas las Materias**

1. Planteamiento Actual.

El artículo 107 de la Constitución Mexicana, establece en el segundo párrafo de su fracción II, lo siguiente:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

La Ley de Amparo recoge este mandato en su artículo 76 bis, que dice lo siguiente:

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

El artículo 227, referente a la materia agraria, establece lo siguiente:

"Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 (núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros); así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

2. Crítica.

Desde un punto de vista general, el principio de estricto Derecho significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa, únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en la demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda

formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso.¹⁶

Creemos que no es correcto que la suplencia de la queja se aplique únicamente a los procesados en materia penal, a los núcleos ejidales y comunales, ejidatarios y comuneros en materia agraria, a los trabajadores en materia laboral, y a cualquiera sólo en algunos casos.

Es demasiado complicado que el juzgador deba estar estudiando si es posible suplir la deficiencia de la queja o no.

Nuestra aspiración debe ser que se haga justicia en el mayor número de casos posible, sin reparar en la buena o mala exposición de los conceptos de violación. Debe el Juzgador tener libertad plena para resolver en justicia, sin que pueda considerarse un impedimento el no haber expresado la violación en la demanda.

Hay quienes en contra de este criterio dicen que el abogado se hace flojo y descuidado, ya que en lugar de hacer una buena demanda de amparo, se atiene a la suplencia de la queja, sin embargo debemos entender que mientras

menos se deje a la suplencia, mas fácilmente lograremos el objetivo de obtener la protección de la justicia federal.

3. Propuesta.

Debemos aplicar la suplencia de la queja en todos los casos. Esta debe operar en todas las demandas de amparo.

Debemos otorgar a los funcionarios de la Corte, desde Jueces de Distrito hasta Ministros, la facultad para hacer valer siempre el Derecho y la justicia.

No se está proponiendo que las demandas de amparo se presenten sin conceptos de violación, sino que si por alguna razón procede el amparo y no se hizo valer en la demanda la violación existente, o por lo menos no se hizo valer adecuadamente, el juzgador esté en posibilidad de aplicar el Derecho y la justicia, y no tener que dejar pasar que se cometa la injusticia.

Siempre va a ser mas importante un caso en el que se pueda resolver en justicia que muchos que por flojera dejaron el trabajo al Juzgador. Es lógico y entendible que mientras mejor hecha esté una demanda de amparo, mas fácil será obtener la protección de la justicia federal, exista o no la suplencia de la

queja. Pero no por ésto podemos limitar al Juzgador en los casos en que no puede suplir la queja.

Nuestro máximo tribunal debe buscar a toda costa que se haga justicia, sin importar la materia de que se trate, ni el tipo de quejoso que demande el amparo.

4. Legislación a Reformar.

Se debe proponer la reforma de la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 constitucional, a efecto de que establezca que en los juicios de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja en todos los casos.

Así mismo el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, deberá establecer también que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación en todos los casos, así como de los agravios formulados al interponer cualquier recurso. Las fracciones de este precepto se derogarían ante su obvia innecesariedad.

El artículo 227 de la Ley de Amparo debe también derogarse, pues ante el texto que se propone para el artículo 76 bis, resulta también innecesario.

CONCLUSIONES.

Concluiremos el presente trabajo con un breve resumen de las propuestas de reformas al juicio de amparo, que se hacen en los nueve capítulos de que consta.

1. Se propone integrar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Federal a la sociedad civil, dando cabida a asociaciones y colegios de abogados; escuelas y facultades de Derecho; instituciones de investigación jurídica; organismos dedicados a proteger los Derechos Humanos; e incluso el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Federal, además de quienes ya lo integran, con el propósito de lograr una verdadera autonomía del Poder Judicial.

Se sugiere también restablecer el principio de inamovilidad a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se propone también en este primer capítulo la colegiación única y obligatoria de los profesionales del Derecho, a efecto de que se autogobiernen y vigilen el cumplimiento de la ética profesional, evitando en mucho el abuso de "recursos" o "chicanas"

Se recomienda crear una Corte de Legalidad y dejar la existente como Corte Constitucional, con el propósito de que la interpretación de la ley ordinaria no quede al criterio de casi 300 Magistrados que componen los Tribunales Colegiados de Circuito y se logre establecer jurisprudencia confiable, dando acceso a la Corte a la exacta aplicación de la ley.

Se sugiere crear también una Sala de Recursos y Competencias para restar trabajo a la Corte, con este tipo de asuntos que no tienen por qué ser estudiados por el Pleno de la Suprema Corte.

Así mismo debe suprimirse la facultad de establecer jurisprudencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que se lograría instituyendo la Corte de Legalidad.

2. En este capítulo segundo se propone suprimir o por lo menos precisar la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón

de que la ley debe establecer claramente la competencia, sin dejarla al arbitrio de ninguna persona.

En definitiva debe suprimirse a los Tribunales Colegiados y al Procurador General de la República el derecho de solicitar a la Corte que ejercite la facultad de atracción, ya que ésto es tanto como declararse incompetente en el caso de los primeros y otorgar una facultad que no debe corresponder al Poder Ejecutivo en el caso del segundo.

Con el establecimiento de la Corte de Legalidad que se propone en el capítulo anterior, se tendría que suprimir esta facultad de atracción, pues por vía normal del procedimiento, cualquier asunto llegaría al máximo tribunal de la Nación.

3. Se propone en este tercer capítulo suprimir en definitiva las figuras jurídicas del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, que constituyen un premio y una motivación a la tardanza en la emisión de las resoluciones iudiciales de carácter federal.

4. En este capítulo se propone suprimir la garantía para obtener la suspensión del acto reclamado en el amparo, en razón de que la intención del juicio es proteger los derechos contra los que atenta la autoridad o la ley, y con

esta medida se ha desvirtuado este propósito, por los costos que trae, dando con ésto un valor material a la justicia.

Se recomienda ya no diferenciar entre suspensión provisional y suspensión definitiva en los amparos indirectos, debiendo existir la suspensión única y automática con la presentación de la demanda, evitando con ésto además bastante carga de trabajo a los Juzgados de Distrito y a los Colegiados en revisiones en materia de suspensión.

Se propone también proveer a los Juzgados de mayores recursos para eficientar el trabajo, propiciando las sentencias del fondo en un menor tiempo, y al mismo tiempo establecer sanciones ejemplares para quienes abusen de la suspensión única y automática del acto reclamado.

Se sugiere también para las materias penal, civil y administrativa, especializar a los Juzgados de Distrito en juzgados de amparo y juzgados de juicios ordinarios federales, lo que contribuiría a la agilidad en el funcionamiento y desempeño de funciones por la especialización en el conocimiento de los funcionarios judiciales. En aquellos lugares en donde sólo exista un juzgado deben especializarse las Secretarías.

5. En este capítulo quinto proponemos facultar al Ministerio Público o a la parte ofendida para promover juicio de amparo en materia penal en contra de la resolución que absuelve al procesado o de cualquier actuación en el proceso que afecte sus garantías individuales. Además se sugiere reconocerle el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos por el presunto responsable del delito.

Lo anterior es con el objeto de dar equidad a las partes en los juicios penales, ampliando además las facultades del Ministerio Público, dándole el lugar que merece y a la fecha no tiene ante la sociedad.

6. Se propone que la sentencia en los juicios de amparo se notifique personalmente a todas las partes y no sólo a la autoridad responsable; al quejoso privado de su libertad; y cuando existe requerimiento o prevención formulado en los casos de amparo indirecto, o en los casos de amparo directo cuando se trata de la autoridad responsable o cuando el tercero perjudicado es una autoridad.

Por tratarse la sentencia del acto del juzgador que decide la controversia, debe ordenarse en la ley su notificación personal a todas las partes.

7. En este capítulo se propone hacer efectivos los procedimientos de ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, en cumplimiento estricto al procedimiento establecido.

El artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, debe facultar a la Corte para obligar a la autoridad responsable a fijar fechas de pago o a proponer planes de pago a los quejosos cuando se trata de sentencias que obligan a la responsable a pagar.

8. Proponemos una revisión de las leyes declaradas inconstitucionales por parte del Poder Legislativo.

Se hace una crítica a las recientes reformas al artículo 105 constitucional, ya que atentan contra el régimen de gobierno, invadiendo el Poder Judicial la competencia del Poder Legislativo.

Se propone que continúe vigente la fórmula Otero para los juicios de amparo hechos valer en contra de actos de autoridad, pero que aquellas sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley, el Poder Judicial pueda someter a consideración del Poder Legislativo su reforma o incluso su derogación. El Poder Legislativo procedería a la reforma o derogación o

comunicaría al Poder Judicial su negativa y si este último Poder se sostiene, se podría hacer un referéndum o plebiscito para que sea el pueblo quien decida.

9. En este último capítulo se propone establecer la suplencia de la queja en todas las materias, a efecto de que el juzgador haga valer siempre el Derecho y la justicia, sin que tenga que resolver en contra por defectos meramente técnicos.

Siempre será mas justo encontrar la verdad jurídica y real que la aparente que puede contener un escrito en el que se expresan los conceptos de violación.

BIBLIOGRAFIA.

1. **Nociones de Derecho Positivo Mexicano.**
Aragóns Cucala Manuel y Tomás Biosca Ezequiel.
Editorial Patria, S.A.
Segunda Edición.
1981.

2. **El Juicio de Amparo.**
Burgoa Orihuela Ignacio.
Editorial Porrúa, S.A.
Trigésima Primera Edición.
1994.

3. **Derecho Constitucional Mexicano.**
Burgoa Orihuela Ignacio.
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
1973.

4. **La Modernización del Sistema Judicial.**
Rubalcaba Zuleta Humberto.
Editorial Progreso, S.A.
Primera Edición.
1993.

5. **Manual del Juicio de Amparo.**
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Editorial Themis.
Primera Edición.
1988.

6. **Derecho Constitucional Mexicano.**
Tena Ramírez Felipe.
Editorial Porrúa, S.A.
Vigésima Tercera Edición.
1989.

7. **Lecciones de Amparo.**
Noriega Cantú Alfonso.
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta Edición.
1993.

8. **Juicio de Amparo.**
Fix Zamudio Héctor.
Editorial Porrúa.
Primera Edición.
1964.

9. **Garantías y Amparo.**
Castro Juventino V.
Editorial Porrúa, S.A.
Octava Edición.
1994.

10. **La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo.**
Castro Juventino V.
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
1991.

11. **Sinopsis de Amparo.**
Padilla José R.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
Tercera Edición.
1983.
Tercera Reimpresión.
1990.
12. **Reforma al Poder Judicial.**
Burgoa Orihuela Ignacio.
Ensayo.
1994.
13. **Evaluación Crítica de la Reforma Judicial Federal Zedillista.**
Burgoa Orihuela Ignacio.
Ensayo.
1995.
14. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Talleres Gráficos de México.
1995.
15. **Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Berbera Editores, S.A. de C.V.
1995.
16. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
Berbera Editores, S.A. de C.V.
1995.